

INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excma. Cámara Nacional de Casación Penal:

Rocío I. Rodríguez López y Federico Arturo Ravina, abogados defensores de Fernando Ariel Carrera en la causa N°8398 caratulada Carrera, Fernando s/recurso de casación manteniendo el domicilio constituido en la calle Arenales 2552 piso 4°B de Capital Federal (zona 163) a VE decimos:

I. OBJETO

Que venimos a interponer recurso extraordinario, de acuerdo a los artículos 14 de la ley 48 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la resolución dictada el día 29 de abril de 2008 por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, y notificada a esta parte con fecha 5 de mayo de 2008 que resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Capital Federal, cuyos fundamentos fueron leídos el día 14 de junio de 2007, mediante la cual se resolvió condenar a Fernando Ariel Carrera a la pena de treinta años de prisión

II. - ADMISIBILIDAD

a.- REQUISITOS DE FORMA Y COMUNES

El presente recurso ha sido interpuesto con las formalidades y plazos prescriptos por la normativa aplicable (art. 257, Código Procesal Civil y Comercial y art. 15 de la ley 48) contra la sentencia de V.E. que dispuso el rechazo del recurso de

casación interpuesto, confirmando el fallo pronunciado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 14.

La cuestión federal ha sido introducida oportunamente, ya que el planteo constitucional fue efectuado en la primera oportunidad posible en el escrito de interposición del recurso de casación. (fs. 2733/2762)

b.- REQUISITOS PROPIOS

El decisorio cuestionado emana del Tribunal Superior de la causa conforme el ordenamiento adjetivo (Cámara Nacional de Casación Penal), versa sobre una sentencia definitiva y, en caso de confirmarse, pondrá fin al proceso, asumiendo el carácter de cosa juzgada.

c) CAUSALES INVOCADAS

i) Doctrina de la arbitrariedad

La sentencia cuestionada suscita cuestión federal dado que se advierten graves vicios de fundamentación que la tornan arbitraria, y que convierten en letra muerta derechos constitucionales por cuanto la misma: contradice abiertamente constancias de autos; contiene afirmaciones dogmáticas que constituyen un fundamento solo aparente; prescinde de prueba decisiva para la resolución del caso; invoca prueba inexistente y omite el tratamiento de cuestiones decisivas planteadas por la defensa.-

Podemos decir que la garantía de defensa en juicio se encuentra resguardada no solo con la facultad de las partes de decir y contradecir, sino que se encontrará cumplida con el

derecho a que el decisorio tome en cuenta las alegaciones y las pruebas que se encuentran incorporadas en autos.

Por lo antedicho la vía extraordinaria intentada resulta procedente por cuanto es doctrina reiterada de la CSJN que aquellas sentencias que contienen defectos de fundamentación y de razonamiento y que no se aprecian como una derivación razonada del derecho vigente deben ser descalificadas como actos jurisdiccionales válidos dado que operan en menoscabo de las garantías de debido proceso y defensa en juicio. (conf. Doctrina de fallos 318:230; 324:4039; 326:364; 328:4013; 328:2047; 329:2450, 329:5629 entre otros)

Dicha forma de decidir conlleva la afectación de las siguientes garantías de naturaleza constitucional: La obligación de los jueces de motivar las sentencias es una exigencia derivada de la de la **forma republicana de gobierno**. (art 1 CN) La motivación aparente realizada por la Casación al rechazar el recurso operó en violación a la **presunción de inocencia** consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.2 del PIDCP ello por cuanto si la convicción necesaria para arribar a una sentencia condenatoria (en el caso la confirmación de la misma) solo proviene de crear la apariencia de certeza a través la omisión de prueba, la invocación de extremos no probados y errando en el proceso lógico, tal certeza no existe y por tanto se violenta el principio de inocencia del cual es derivación el in dubio pro reo. La sentencia atacada al fundar arbitrariamente sus conclusiones

opera también en violación, tal como es doctrina reiterada de la CSJN, a la garantía de **defensa en juicio y al debido proceso legal**, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ii) Falta de revisión suficiente

Lo hasta aquí expuesto pone de relieve que la resolución dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal no importa el máximo esfuerzo revisor exigido a dicho Tribunal, toda vez que el análisis allí efectuado no demuestra un control racional sobre la valoración de los hechos que efectuara el Tribunal de mérito. En este sentido, tiene recientemente dicho la CSJN en el precedente “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-” (con apoyo de lo establecido por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las consideraciones efectuadas por la Corte Interamericana en el caso “Herrera Ulloa”, y la doctrina de la *potencialidad o capacidad de rendimiento*), que corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal efectuar una revisión integral que comprenda todos aquellos errores cuya comprobación no dependa de la inmediación. Derivación de ello es que, como mecanismo de control, dicho Tribunal intermedio tiene el deber de revisar la racionalidad de la sentencia. Esto es, que el Tribunal que dictó la sentencia condenatoria haya procedido conforme a la sana crítica

racional en la reconstrucción del hecho pasado.

Como se ha asentado aquí, las reglas del método historiográfico que menciona la CSJN en dicho precedente para dar por probado el suceso investigado no fueron aplicadas ni por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 14 de la Capital Federal ni por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal (cfr. del citado fallo “Casal” el parágrafo 30).

En este sentido, entendemos que, en el caso, las contradicciones en la reconstrucción del hecho histórico resultan de una magnitud tal que habilitan la competencia de la CSJN. Ello, en la medida que el sentido amplio de la revisión casatoria no sólo no se encuentra satisfecha en el caso concreto, sino que acarrea además los mismos vicios en que incurriera el Tribunal Oral a la hora de reconstruir el hecho objeto del proceso.

En razón de lo expuesto, estimamos que la grosera violación a la regla de la sana crítica racional habilita entonces la procedencia del recurso extraordinario federal previsto por el art. 14 de la ley 48 (cfr. del citado fallo “Casal”, párrafos 28 y 31).

iii) Gravedad institucional

Los casos donde se denuncia violencia institucional, obligan al órgano jurisdiccional a incrementar la atención sobre las formas en que se desarrolló la primera parte del proceso (inicio de la instrucción), para controlar debidamente los excesos de

las agencias de criminalización cuando instruyen actuaciones donde ellas mismas se encuentran involucradas.

La vía extraordinaria, encuentra en el presente recurso, el presupuesto de una razón extraordinaria. La violencia institucional presupone responsabilidad estatal reconocida por nuestro país a través de los pactos internacionales (art.75 inc. 22 C.N.). A lo largo de todo el presente proceso puede observarse que nunca se analizó, en forma concreta, la versión de Carrera desde que pudo fácticamente declarar, responsabilizando directamente a agentes del Estado Nacional. La sentencia que se recurre no ha tratado las gravísimas circunstancias puestas a su disposición, tales como falta de control en las testimoniales, carencia de afirmaciones incriminantes, por lo que el remedio extraordinario resulta idóneo para controlar las importantes fallas en un proceso que denota la grave responsabilidad estatal.

Los autos que tuvo a disposición el a quo para su decisión, denotaban sin mayores esfuerzos que existió un accionar policial que se caracterizó por oficiales que, sin la debida identificación, realizando tareas de prevención, generaron -mediante errores y reiterados excesos- la práctica conocida como gatillo fácil, con posterior fusilamiento, fraguando pruebas, concluyendo con la tergiversación de la escena del crimen, todo lo cual puso en riesgo y continúa con la grave puesta en peligro de la vida de todos los ciudadanos, si tenemos en cuenta que todo el operativo estuvo a cargo de

dos comisarías. Esto es así en tanto se aportó prueba que demuestra que la misma práctica policial, con identidad de sujetos y similares procedimientos sigue cobrando vidas, cuyas referencias se aportaron para la decisión del aquo, que en el presente se impugna, dado que se advierte que tales antecedentes fueron omitidos en la evaluación.

Destáquese que la presente investigación trascendió a las partes del proceso. La Dra. Alicia Pierini, titular de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y el Dr. Mario Ganora, responsable del área de violencia institucional de dicho organismo, presenciaron la totalidad de las audiencias del debate, emitiendo un crítico dictamen, sobre la grave violación a todo el sistema de Garantías en el transcurso de la presente investigación. Igualmente el Centro de Estudios Legales y Sociales, en la presentación de su informe anual del 2007, reflejó la misma preocupación sobre la presente causa.

Por otra parte la trascendencia de los sucesos exceden ampliamente el interés de las partes, comprometiendo a la comunidad. Con lo decidido se profundiza el peligro inminente de la sociedad, dejando impune y avalando (tal vez inconscientemente) un accionar que constituye la más típica expresión de la violencia institucional que ocasiona daños irreparables, todo lo cual nos conducirá a advertir la gravedad institucional que amerita que el Alto Tribunal tome intervención en la presente.

III.- ANTECEDENTES

A fin de cumplir con el requisito de autosuficiencia del remedio federal intentado realizaremos un relato de los hechos que dieran origen a la presente causa:

1) Realidad de los hechos según la defensa: El día 25 de enero de 2005 en horas del mediodía Fernando Ariel Carrera, un joven de 30 años sin ningún antecedente policial, se encontraba conduciendo su auto familiar particular, Peugeot 205 dominio BZY-308, parado en el semáforo de Centenera y Av. Saenz, (sobre la mano izquierda de Centenera) dispuesto a cruzar el Puente Uriburu, con destino a la localidad de Avellaneda. Mientras se encontraba en esa intersección esperando que el semáforo le diera la luz de paso, observa un vehículo particular sin identificación, Peugeot 504, acercándose desde su derecha, con una persona de pelo largo, asomándose con medio cuerpo fuera de la ventanilla del acompañante que le apuntaba con un arma de fuego. Pensando que se trataba de un intento de robo, acelera tratando de evitar al Peugeot 504, procurando girar hacia la Avenida Sáenz puesto que era el único espacio libre para mover su vehículo. En ese momento escucha disparos de arma de fuego, recibiendo un impacto en la mandíbula que lo deja en estado de inconsciencia.

A partir de haber recibido ese golpe y a bordo de su auto sin control (ya que se encontraba inconsciente producto del disparo) realiza el trayecto desde Centenera hasta Esquiú por la Av. Sáenz (más de quinientos metros), donde termina

atropellando a tres personas dándoles muerte y lesionando a otras, para finalizar, treinta metros adelante, impactando violentamente y sin atinar a frenar o maniobrar contra otro vehículo (Renault Kangoo) frente a la iglesia de Pompeya en la intersección de Av. Sáenz y la calle Traful.- A raíz del impacto con la camioneta Kangoo el vehículo que conducía Fernando Carrera hace un trompo y queda en dirección contraria a la que venía circulando, ligeramente en diagonal.

Segundos después se detiene un vehículo Renault 9 de color gris del que se bajan tres personas y disparan contra el automóvil que conducía Carrera, que finaliza con 18 impactos de bala y ocho en el cuerpo de nuestro defendido.

Es claro. Desde el Peugeot 504 le disparan antes de anunciarse y preguntar, dejándolo inconsciente producto del impacto de un disparo en el maxilar inferior. El vehículo de nuestro defendido avanza por una avenida de ocho carriles generando una verdadera tragedia. El Peugeot 504 resultó ser un móvil de la Brigada de la Comisaría 36, que se encontraba en ese lugar junto con otro no identificable, Renault 9, perteneciente a la Brigada de la 34, ambos en búsqueda de un auto de similares características al que conducía Fernando Carrera y con el cual lo confundieron, con el que se habrían cometido dos hechos de robo en los momentos previos: el primero en las cercanías de

Puente La Noria y el segundo en el barrio de Lugano, en Barros Pazos y Murguiondo.

Los policías del Renault 9 que se suman en persecución (con el nerviosismo propio de la situación y sabiendo que el personal de la 36 había disparado), se bajan de vehículo, y efectúan gran cantidad de disparos contra nuestra víctima sentada en el banquillo de los acusados, pensando lógicamente que lo habían matado, mientras la gente (sin saber que le habían disparado quinientos metros atrás) gritaba indignada.-

Ante la evidencia de que en el auto, no se hallaba indicio alguno en relación a los ilícitos que fundamentaban lo que había sido “un gatillo fácil” (práctica por la cual primero se dispara, luego se indaga) y posterior persecución policial de un automóvil sin control que finalizó en un fusilamiento tentado, a fin de ocultar el error que irremediablemente los responsabilizaría y (en forma agravada) dada la confusión generalizada por el terrible panorama de muertes, heridos y la gran cantidad de disparos, permitió que los policías involucrados inventen la falsa escena del crimen investigado.

Al instante ingresaron al vehículo (ver declaración testigo Mirna Parada Morales) y al darse cuenta de la confusión, introdujeron en escena el arma que simulaban era de Carrera, convencidos de que no sobreviviría a los disparos recibidos.

Transcurría el tiempo, llegaron las ambulancias con médicos que, a pesar de las gravísimas lesiones, revisaron en última instancia a nuestro defendido (según la versión oficial un

delincuente que había producido semejante desastre y que se había tiroteado con la policía), determinando la necesidad de trasladarlo ya que para sorpresa policial (ver modulaciones) todavía se encontraba con vida. De la transcripción de las modulaciones, se observa las consultas respecto al traslado, y durante toda la instrucción se omite la intervención del cuerpo de bomberos, que sacó a Fernando Carrera del vehículo ya que no podía salir por sus propios medios.

Fernando Carrera se tenía que morir. El personal policial garantizaba impunidad, mientras que para los que observaban la escena, no merecía sobrevivir por la tragedia causada. Se trataba de un delincuente que había causado muchísimo daño. La ambulancia lo trasladó, por lo menos, 40 minutos después del tentado fusilamiento (ver modulaciones fs. 429) y sin explicación por el tiempo transcurrido, ingresa al Hospital Penna una hora y media después de la tragedia (ver Fs. 660), y a pesar de tener 8 ingresos de bala (incluso uno en la zona torácica izquierda), no lo intervienen quirúrgicamente justificando falsamente no tener anestesista de guardia (es un Hospital de Agudos y en ese momento estaban operando a una víctima atropellada que falleciera en el quirófano). Luego de cuatro horas de estar sin atención en dicho nosocomio finalmente es trasladado al Hospital Rivadavia, donde es intervenido quirúrgicamente doce horas después de los hechos.

A pesar de que el Dr. Banti, del CMF, declaró en debate (fs. 11 de los fundamentos sentencia del TOC 14) que nuestro defendido, debió permanecer internado con la imposibilidad de declarar en sede judicial hasta 10 días después de los sucesos, a las 36 horas de su intervención quirúrgica (laparotomía exploradora con quince centímetros de sutura en la zona abdominal para extraer proyectil) Carrera fue trasladado al Juzgado de Instrucción, previo ingreso por Unidad 28, y obligado a comparecer a audiencia indagatoria, para luego ser trasladado a HPC de la cárcel de Devoto, donde sobrevivió a pesar de las pésimas condiciones de atención, pero con secuelas que obligan a que al día de la fecha tenga que ser nuevamente intervenido quirúrgicamente por una eventración en la sutura. Si Fernando Carrera hubiera fallecido, es evidente que hubiera sido mucho más simple imputarlo y sobreseerlo por muerte, dejando impunes a los verdaderos responsables de las lesiones y homicidios del accidente.

De igual forma, es importante destacar que gracias a la suposición policial de que nuestro defendido fallecería, radican la gran cantidad de falencias y contradicciones instructorias demostradas en debate y que constan en el expediente, incluso en los fundamentos de la sentencia condenatoria.

Sin perjuicio de que luego de escuchar las modulaciones policiales, se observa que las mismas no reflejan la realidad del espacio temporal en que sucedieron, se escuchan más de cinco horas en apenas una hora y media (agravio nunca tratado), se

puede observar que la policía buscaba un vehículo (palio o peugeot 206 blanco con vidrios polarizados) donde nadie había realizado ni si quiera la pregunta sobre la patente del mismo en la extensa persecución por parte de los damnificados.-

Las mismas modulaciones ratifican el manto de duda planteado por la defensa, atento a que se puede apreciar con claridad que en lo inmediato posterior a los sucesos los damnificados indican que el conductor vestía remera negra cuando nuestro pupilo tenía una camisa color verde agua (ver secuestro Hospital) Asimismo, nadie analiza que de las mismas surge que secuestran el arma de abajo del habitáculo del conductor y no de la mano del mismo.

Al arma secuestrada no le realizan prueba de huellas, ni a Carrera se le realiza prueba de deflagración de pólvora en manos.

También llegó a debate procesado por otro hecho de robo, fundamentado en el reconocimiento que hiciera en sede policial, el conductor del colectivo asaltado, quien supuestamente según consta en instrucción policial, había reconocido el vehículo de nuestro defendido como el mismo que utilizaran los perpetradores del ilícito investigado. El chofer no solo no pudo ratificar dicho reconocimiento en debate sino que negó que en algún momento le hayan mostrado vehículo alguno a los fines del reconocimiento, justificando su firma en que no sabía leer muy bien.

En un lugar donde había muchísimos testigos (más de quinientos), solamente se recabaron cuatro. El Sgto. Leyes encargado de recabar testigos mintió en el debate al sostener que no había estado presente el día de los hechos cuando de prueba documental incorporada en debate surge el extremo contrario.

Ninguno de los testigos pudo ratificar en debate los extremos afirmados en su declaración policial (única previa al debate) ya que el 90 % de la instrucción se realizó en comisaría..

Es inexplicable que nunca a lo largo de todo el proceso, ningún funcionario haya advertido el cuadro de pruebas e indicios, que ponen ciertamente en duda la credibilidad de la versión policial.

Se pierde prueba categórica del procesamiento (gorras) y no hay testigos del trayecto de la supuesta persecución policial en los 500 metros de la avenida Saenz, siendo mediodía de día laboral en arteria sumamente transitada.

En fin, no se trata de un cuadro de indicios que ponen en duda la versión policial, sino de determinantes evidencias que afirman que la prueba producida en comisaría fue manipulada en defensa del personal policial involucrado.

Es importante destacar que el Estado Nacional, reconoció el extremo de que las fuerzas de seguridad, tergiversan investigaciones judiciales incluso inventándolas e imputando falsamente a ciudadanos inocentes, creando a través de la Procuración General de la Nación, una Unidad Especial que

investigó, denunció y presentó un informe sobre las causas armadas por personal policial, a cargo del Dr. Rafecas.-

El gran interrogante es comprender cual fue la función de los responsables de controlar la legalidad de la instrucción y limitar los naturales abusos a los que tienden esa agencia de criminalización.

La fiscalía que intervino durante la instrucción a cargo del Dr. Munilla La Casa, es una unidad descentralizada que funciona en el mismo barrio, jurisdicción de la comisaría 34, desde el año 2003. A diferencia de las demás fiscalías, la particularidad de éstas es que no tienen sistema de rotación con las comisarías actuantes, trabajando siempre con las mismas dos sedes policiales, construyendo relaciones y situaciones de confianza que ponen en riesgo el debido control jurisdiccional a los excesos propios del personal policial. Como consecuencia de la inflación judicial (exceso de causas), los juzgados no tienen la posibilidad fáctica de realizar el debido control a la prueba producida en Comisaría, reproduciendo irresponsablemente las graves falencias investigativas que se debieron haber analizado en el presente caso.

2) Sentencia del TOC N°14: El 7 de junio de 2007 el TOC N° 14 resolvió condenar a Fernando Ariel Carrera a la pena de treinta años de prisión. La plataforma fáctica sobre la que sentenció el Tribunal de juicio y la Sala III de la CNCP quedó conformada de la siguiente manera: Hecho 2: Que el 25 de enero de 2005, aproximadamente a las 13:15 horas, luego de

que Juan Alcides Iñes estacionara su automóvil particular frente al domicilio de un familiar ubicado en la calle Barros Pazos 5690 de esta ciudad, fue abordado por el compañero prófugo de Fernando Ariel Carrera- quien conducía el automóvil Peugeot 205 GLD color blanco con vidrios polarizados, cuyo dominio luego se estableció como BZY-308-, exhibiéndole un arma de fuego y forcejeando con éste, le exigió la entrega del dinero consistente en el importe en pesos equivalente a doscientos cincuenta dólares que había obtenido en una operación de cambio efectuada momentos antes en una institución bancaria de Morón. Ante la negativa inicial del damnificado, aquél sujeto efectuó un disparo hacia los adoquines del piso, mientras que Carrera se manifestaba en un sentido amenazante, manteniéndose en la conducción del Peugeot, a la par que exhibió otra arma de fuego, obteniendo así el dinero exigido, el que no fue recuperado, fugando del lugar. Hecho 3: Que el 25 de enero de 2005, inmediatamente después de las 13:28:37 horas, cuando Fernando Ariel Carrera conduciendo el vehículo Peugeot 205 GLD color blanco, con vidrios polarizados, dominio BZY-308, circulaba por la Avenida Sáenz, de contramano, a una velocidad estimada superior a 60 km., fugando de los móviles policiales de las Comisarías de las secciones 34 y 36, al alcanzar la senda peatonal próxima a la intersección de la Avenida Sáenz con Esquiú -donde se continúa al traspasar la avenida, bajo el nombre de Trafal-, sitio en el que el semáforo estaba en rojo para el tránsito

vehicular, habilitando el cruce de los peatones, atropelló a cinco personas, tratándose las mismas del menor Gastón Di Lollo, Edith Elizabeth Custodio y Fernanda Gabriel Silva, quienes atravesaban la avenida, acarreándoles la muerte instantánea a los dos primero y poco tiempo después a la última y asimismo provocó lesiones a Verónica Rinaldo, las que fueron calificadas como graves y a su hija Julieta Ficcoccelli, de carácter leve. Metros más adelante, en la citada intersección, impactó finalmente contra el vehículo marca Renault Kangoo dominio DQF-574 en el que viajaban Houyun He, quien sufrió lesiones de carácter grave y Min He, lesiones de carácter leve. Hecho 4: Que luego de la colisión, Fernando Carrera efectuó no menos de cinco disparos en dirección al personal de la brigada de la Comisaría de la Sección 34 que lo había alcanzado en la persecución, utilizando para ello un arma de fuego consistente en la pistola marca Taurus calibre 9 mm modelo PT-917 CS n° TKI 12.581/CD, resistiéndose de este modo a su detención. Hecho 5: El haber tenido en su poder y sin autorización, en condiciones de ser disparada, la pistola marca Taurus calibre 9 mm. modelo PT-917 CS n° TKI 12.581/CD, con su cargador, con capacidad para diecisiete proyectiles, de los cuales sólo contenía siete al momento del secuestro”.

Los hechos ut supra relatados fueron calificados: Hecho N°2 robo agravado por el empleo de armas de fuego; hecho n° 3 homicidio reiterado en tres oportunidades, lesiones

graves reiteradas; -2 oportunidades; lesiones leves reiteradas -2 oportunidades -; hecho n° 4 abuso de armas de fuego y hecho n° 5 portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real. (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 79, 89, 90, 104 primer párrafo, 166 inc. 2° primer supuesto y 189 bis apartado segundo, párrafo cuarto del C.P.). por los cuales Fernando Ariel Carrera fue condenado a la pena de treinta años de prisión.

3) Recurso de Casación: Contra dicha sentencia esta defensa interpuso recurso de casación fundado en ambos incisos del art. 456 del CPPN. En efecto la decisión del Tribunal Oral N°14 carecía de motivación puesto que omitió valorar prueba dirimente, fundó la sentencia con apreciaciones contradictorias y afirmaciones dogmáticas y realizó un construcción histórica de los hechos fundada en su exclusiva voluntad, vulnerando así las reglas que hacen a la sana crítica racional en la valoración de las pruebas (principios lógicos de no contradicción, identidad, tercero excluido y razón suficiente), -art. 398 CPPN- y en consecuencia afectó directamente las garantías atinentes a la presunción de inocencia, al debido proceso legal, a la defensa en juicio. Resumidamente los agravios planteados en dicho recurso fueron: La violación del principio de imparcialidad y de la prohibición de autoincriminación por cuanto se valoró contra el imputado de los dichos en la Indagatoria, derivándose de ello una presunción de culpabilidad y se valoró en su contra su

negativa a declarar en la primera ocasión en que fuera intimado atribuyéndoselo a la necesidad de hacerse de tiempo para pergeñar una estrategia defensiva. Se vulneró del principio in dubio pro reo en la valoración de la prueba: entre dos conclusiones posibles de dictámenes periciales seleccionan, sin fundamento fáctico, la desfavorable al imputado (pericias médicas) Se tergiversó prueba pericial desestimando las conclusiones de las balísticas fundándose en dudosas testimoniales. Se omitió valorar prueba: ignoran testimoniales favorables el imputado, sin fundamentarlo.- Se omitió tratar cuestiones conducentes planteadas por la Defensa: ignoran el planteo concreto de la pérdida de efectos supuestamente secuestrados en el procedimiento. Se omitió incorporar prueba: negativa a incorporar como prueba al debate las imágenes de uno de los testigos expresando lo contrario a lo expresado en el juicio.-

El recurso de casación fue oportunamente concedido por el Tribunal Oral interviniente. Esta defensa amplió los fundamentos el 6 de septiembre de 2007 (fs.2996/3002) y el día de *** de 2008 se realizó la audiencia in voce para informar (art. 465 CPPN).

Con fecha 29 de abril de 2008 la Sala III de la CNCP resolvió RECHAZAR el recurso de casación, resolución que fuera notificada a esta defensa con fecha 5 de mayo de 2008.- La Sala entendió dogmáticamente que las omisiones en las que había incurrido la sentencia no influían en la decisión final del

fallo, y que los vicios de fundamentación alegados por el recurrente no era tales. En lo central la sentencia puesta en crisis incurrió en los mismos defectos de fundamentación que la dictada por el tribunal de juicio.

IV. REFUTACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA Y SU RELACIÓN CON LAS CUESTIONES FEDERALES. RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES INVOCADAS Y LO DEBATIDO Y RESUELTO EN LA CAUSA. DECISIÓN CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL INVOCADO POR EL APELANTE.

Para una mejor claridad expositiva seguiremos el orden en el que la Sala III de la Cámara de Casación Penal dio tratamiento al recurso interpuesto por esta defensa.

Así, luego de resumir los agravios planteados, en el punto SEGUNDO de la resolución impugnada se ingresa en el examen concreto del recurso pretendiendo allí responder a las alegaciones respecto *“...a la omisión de valorar ciertas pruebas en la sentencia que se recurre.”* Para obviar el tratamiento de las omisiones en que incurriera el Tribunal el a quo emplea una fórmula genérica echando mano a precedentes en cuanto a que *“para que la omisión de valorar determinada prueba ocasione la nulidad de la sentencia, la misma debe aparecer como eficaz y decisiva, con posibilidades de influir efectivamente en el fallo, de manera que*

contrastándola con el resto del material probatorio, el pronunciamiento quede sin un sustento adecuado.”

Uno de los agravios que expresara esta defensa al interponer el recurso consistió en la negativa por parte del Tribunal de juicio a incorporar imágenes de una entrevista realizada para un programa televisivo al testigo Maugeri, entendiendo que dicha negativa operaba en violación al ejercicio del derecho de defensa y contra la realización de los fines del proceso penal. La solicitud se fundó en que mientras que en su declaración policial y ante todos los medios de comunicación el día de los hechos, manifestó con extrema claridad que el conductor del Peugeot 205 recibió a balazos al personal policial, en dicha entrevista se manifestaba en sentido contrario y tampoco pudo sostener esos primeros dichos en oportunidad del debate.. En dicho programa también se daba cuenta por primera vez que Maugeri era Presidente de la Asociación Amigos de la Comisaría 34 y propietario de un vehículo utilizado por la Brigada.-

La fórmula genérica empleada por el a quo para no dar tratamiento al agravio, en definitiva deja sin respuesta al mismo *“...al margen de toda consideración acerca del contenido de la información producida en ámbitos no jurisdiccionales, lo cierto es que el testigo en cuestión declaró durante el debate, siendo sometido a un amplio interrogatorio por el Tribunal y las partes, incluso en relación al episodio vinculado con la realización de la mentada entrevista.”* Mas allá

de que el testigo haya declarado finalmente en el debate, correspondía incorporar la prueba solicitada para poder evaluar la credibilidad del testigo con todos los elementos necesarios para ello, garantizando así un amplio ejercicio del derecho de defensa y pudiendo arribar a un verdadero estado de certeza.

Lo que no se advierte y ello porque el sentenciante incurre en un puro dogmatismo es de que manera sin valorar la prueba cuya producción se solicitó puede afirmarse sin hesitación que la misma no conducía a una solución diferente a la que arribó el tribunal.

Aún más si se tiene en cuenta que, más adelante, en la propia sentencia atacada se valoran los dichos de Maugeri, haciendo caso omiso a los planteos de la defensa y ello mediante un razonamiento errado. En efecto pese a que el sentenciante realiza consideraciones supuestamente *“...dirigidas a demostrar que las prevenciones que sobre el particular introducen los recurrentes no resultan atinadas.”*, lo cierto es que solo se limita a repetir los dichos del testigo durante el debate, como si los mismos pudieran ser útiles para reconocer la mendacidad que esta defensa le achaca. Podríamos resumir el “razonamiento” del a quo: Maugeri no miente, porque dice la verdad.

De modo que el no tratamiento del agravio planteado por esta defensa respecto a la negativa del tribunal de juicio a incorporar prueba dirimente opera en violación al derecho de defensa en juicio, suscitando así cuestión federal.-

Seguidamente y para evitar dar tratamiento a otro de los agravios planteados, se refiere el a quo a las *“...presuntas omisiones que detalla la defensa en sus presentaciones, vinculados a algunos pasajes de declaraciones testimoniales, pues en la medida en que los elementos que se dicen omitidos no resultan suficientes para controvertir el resto de la prueba que conduce a concluir en sentido contrario, la validez de la sentencia se encuentra a resguardo de tales embates”*

En efecto en nuestras presentaciones ante la CNCP expresamos que se encontraba pendiente de resolución un incidente de redargución de falsedad de la sentencia dictada por el Tribunal Oral N°14, dado que en la transcripción de las declaraciones de los testigos se habían omitido y tergiversado pasajes, lo cual puede ser demostrado con las grabaciones de audio que esta defensa tiene en su poder. Por supuesto que los pasajes que denunciemos omitidos y tergiversados eran a título de ejemplo ya que corresponde la apertura a prueba del incidente planteado para acreditar la totalidad de omisiones. A pesar de las graves omisiones planteadas la sentencia continúa expresando graves falencias de fundamentación y razonamiento.

En cuanto al planteo concreto de esta defensa respecto a la valoración en su contra que el tribunal de juicio hiciera tanto sobre la declaración de nuestro asistido y como de la inicial negativa a declarar dicho agravio tampoco fue tratado dado que el a quo se limita a manifestar: *“Lo indicado en el punto*

anterior es aplicable también al cuestionamiento vinculado con la presunta violación de la garantía del imputado de negarse a declarar sin que ello constituya presunción alguna en su contra ..., la sentencia en análisis encuentra fundamento en otros elementos de juicio que no se vinculan con esa negativa inicial del inculpa a formular su descargo.”

Nótese que el fallo no afirma que no se afectó la prohibición de autoincriminación sino que a criterio de la Sala y atento a la doctrina que citara ut supra dicha afectación *no aparece como eficaz y decisiva, con posibilidades de influir efectivamente en el fallo.*

Lo cierto es que tanto la sentencia del TOC 14 como la de Casación se estructuran de similar manera. En efecto se parte del vano intento de descalificar la explicación de Carrera, para recién a partir de allí analizar los elementos que le permitirían tener por acreditada la participación y responsabilidad de aquel en los hechos.

Por lo tanto la violación a la prohibición de autoincriminación era una cuestión conducente planteada por la defensa que debió ser tenida en cuenta por la Casación al resolver, atento a que de ambas sentencias se advierte la mirada que las atraviesa: como Carrera se negó a declarar en la primera oportunidad entonces miente derivando de ello además una presunción en su contra. Es así que hubiera correspondido analizar en primer lugar esos “otros elementos” en los que el a quo entiende encontró fundamento la sentencia condenatoria y

no a la inversa, dado que de otro modo es inevitable concluir que el hecho de no encontrar verosímiles los dichos de Carrera los lleva a presumir su culpabilidad. Afectándose de tal modo no solo la prohibición de autoincriminación sino también el principio de inocencia.-

En el punto CUARTO del resolutorio impugnado se entra en el análisis de los agravios planteados por esta defensa. Cómo ya dijéramos se parte inicialmente del intento por desvirtuar la explicación de Fernando Carrera en sus indagatorias.-

Así, desde el comienzo, para descartar la existencia de disparos en la esquina de Centenera y Sáenz donde Carrera se encontraba al ser interceptado por el móvil no identificable (Peugeot 504) de la Brigada 36 el sentenciante afirma en primer lugar que: *“...podríamos decir que en principio, **no podría descartarse la presencia del disparo**, ello teniendo en cuenta la posición presunta del tirador (en el vehículo que apareció desde la derecha) y la trayectoria del disparo en el rostro de Carrera (de derecha a izquierda). Sin embargo, interesa anotar que esto es así tan sólo si se considera el instante mismo de la intercepción, es decir, cuando aparece el vehículo del personal policial...”* En efecto ese es el preciso momento en el que Carrera indica se produjeron los primeros disparos, impactando uno en su maxilar inferior derecho que en definitiva le provocara el estado de inconsciencia.-

Sin embargo inmediatamente después se afirma que: *“...lo cierto es que dicha posibilidad debe ser desechada, desde que*

*la parte posterior del vehículo no presenta orificios de disparos, por lo que se descarta categóricamente que el ingreso del proyectil hubiera sido desde allí.” En esta afirmación se advierte claramente el apartamiento de circunstancias comprobadas en la causa, dado que tal como se afirmara en el recurso de casación los peritos balísticos Gigena (PFA) e Iseas (Gendarmería) en el debate fueron contestes en indicar que el Peugeot 205 había recibido impactos provenientes de un tirador ubicado en la parte trasera derecha del vehículo, los cuales fueron identificados con los n° 11 y 13 en las experticias balísticas de fs. 330/43 y 1139/62. Así se manifestaron estos testigos: Subinspector Gigena *“Con relación a los disparos identificados con los n° 11 y 13 que se efectuaron desde el **exterior hacia el interior**, expresó que los impactos se evaluaron en base a la posición del conductor, **de atrás hacia delante**, aclarando que la parte trasera es la del baúl del rodado y la parte delantera es el capot. Preguntado si había injerencia de la posición del tirador, contestó que **si el disparo fue de atrás hacia delante lógicamente el autor se encontraba en la parte trasera del automóvil.**”**

Subcomandante Iseas: *“...que el impacto undécimo, en su criterio provenía del lado derecho atrás, como el décimo tercero.”*

De lo dicho se aprecia que solamente se puede desechar la posibilidad de que estos impactos hubieran sido realizados al inicio del recorrido por Av. Sáenz a través de afirmaciones

dogmáticas, puesto que esa posibilidad de acuerdo a las conclusiones de los peritos sobre la trayectoria de los impactos 11 y 13 se ajusta perfectamente al relato de nuestro defendido.-

Seguidamente la sentencia entra a considerar el descargo de Carrera en cuánto al estado de alteración de conciencia durante el recorrido que va desde Centenera hasta Esquiú, es decir al atropellar a las víctimas: *“...si realmente asistiera la razón a los señores letrados defensores en cuanto a que el disparo recibido resultó análogo a los golpes de puño que reciben los boxeadores, no logra comprenderse cómo es posible que Carrera hubiera logrado enderezar la dirección del rodado, de manera tal que este avance en forma paralela a la calzada.”*

Aquí el sentenciante omite que no es a los defensores a quien asiste razón: el perito oficial Marcelo Rudelir y de parte Mariano Castex, confirmaron no solo con sus dictámenes sino en su declaración en juicio que el relato de Carrera era verosímil.

En este sentido resaltamos lo manifestado por el Dr. Rudelir: *“...afirmó que podía existir una **alteración de la conciencia** de Carrera ulterior al impacto de bala en su rostro, aclarando que si bien el grado de alteración no se puede conocer en su criterio debió ser transitorio.”* “A su entender un impacto de bala sobre el rostro puede

ocasionar la pérdida de conocimiento en un lapso que puede durar entre un segundo a mas de cinco minutos.”

Para poder obviar el dictamen médico el preopinante debe suplir con su propia voluntad la opinión de los expertos escuchados en el debate: *“Repárese que la pérdida de conciencia alegada, lleva ínsita también la incapacidad de percibir el entorno mediante los sentidos. Además, si los músculos de Carrera se aflojaron, naturalmente su cabeza debió inclinarse hacia abajo, de manera tal que aun cuando sus ojos permanecieran abiertos y de alguna forma no especificada pudieran llevar suficiente información al cerebro, lo cierto es que Carrera habría quedado mirando al piso del vehículo, y no hacia la calle.”* Mas adelante en el fallo se afirma que *“...dicho mecanismo psicológico no advertimos que abarque la operación de la caja de velocidades del vehículo.”*

Más allá de que esta afirmación no se relaciona con elemento convictivo alguno y solo es una suposición que encuentra fundamento en la voluntad de quien la sostiene, lo cierto es que tampoco alcanza a fundar desde el punto de vista de la ciencia de donde extrae el sentenciante que el estado alegado por nuestro asistido impide percibir el entorno mediante los sentidos (nótese que no se referencia siquiera en bibliografía de la materia)

Así para descartar los dictámenes periciales de los Dres. Rudelir y Castex no se basa en ningún otro elemento de convicción, sólo en su propio parecer dado que no surge de lo

declarado por los peritos que la alteración de la conciencia que sufriera Carrera tuviera como consecuencia una pérdida de la capacidad sensorial.

En ese sentido el Dr. Mariano Castex expresó con extrema claridad que *“Ejemplificó con el caso de un boxeador demolido por un golpe de box, que espera el conteo, se levanta y camina, pero no está conciente; o con el de las personas que pueden conducir en estado de ebriedad, porque en su opinión pueden actuar con ciertos automatismos que ejercen algo de control motor.”*

Se advierte entonces que los peritos con claridad expusieron que lo que Carrera pudo haber padecido es un trastorno grave de la conciencia, una perturbación de la misma, es decir, Carrera, puede reconstruir con recuerdos parciales, imprecisos, poco delimitados lo sucedido. Se trataría de un estado crepuscular de la conciencia, con movimientos automáticos, ya que manejar se trata de una conducta automática, aprendida por el sujeto. Este aprendizaje le permite a la conciencia racional relevar de fiscalizar ese movimiento aprendido, tal como sucede, cuando se sube una escalera, o se toca el piano. Nadie que ya tenga años de manejar o de tocar el piano, piensa racionalmente como hacer cada movimiento, sino que se trata de una conducta automática.-

Para mayor claridad cabe agregar que, en palabras del tratadista Vicente Cabello, un automatismo *“Consiste en una actividad psicomotora que no difiere de un comportamiento*

voluntario sino por su carencia de intencionalidad consciente” (Psiquiatría forense en el derecho penal, Ed. Hammurabi, 2000, Tomo I, pag 431)

Así: “La inconsciencia entraña la suspensión completa, aunque efímera, de las operaciones mentales cognoscitivas, restando sólo la actividad automática al margen de los procesos rememorativos, judicativos y valorativos. Un hecho a destacar es que las funciones sensoriomotrices se mantienen en un nivel elemental; esto es suficiente como para no permitir que desaparezca por completo el contacto con el mundo exterior...” (op. cit. pag. 245)

Cabe resaltar entonces que los jueces solo pueden apartarse de los dictámenes periciales de manera fundada, esto es, no a través de su solo parecer sino vinculándolo con otras constancias de la causa: *“Tratándose los peritajes de una prueba esencial para la suerte de la causa y que los fundamentos dados por el Tribunal para apartarse de su conclusiones son solo aparentes, la sentencia apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa por lo que procede su descalificación como acto judicial” (Fallos 304:1808, Del Dictamen del Procurador Mario J. López que la Corte hace suyo)*

Otro de los fundamentos aparentes para descartar el estado de inconsciencia: *“...no ha quedado de ella registro alguno en las ulteriores intervenciones médicas. Así, se destaca*

*correctamente en la sentencia, que en su ingreso al Hospital de Agudos José M. Penna -nosocomio al que fue trasladado en una primera oportunidad-, Carrera se encontraba lúcido, orientado, **colaborando** con la anamnesis (esto es, el interrogatorio que realiza el médico al paciente), sin que se deje constancia alguna acerca de la presencia de desmayos, o alteraciones de la conciencia.”*

Sin embargo esta afirmación omite considerar extremos conducentes y relevantes en cuanto a que el ingreso de Fernando Carrera al Hospital Penna se dio aproximadamente una hora y media después de los sucesos - (fs. 660)- por lo que nada dice del estado de aquel al momento de ocurrir los hechos. Invocando además para ello prueba inexistente, puesto que contrariamente a lo descrito por el que la Historia Clínica del Hospital reza con claridad que el paciente **no** colabora con la anamnesis.

De todo el relato efectuado por el vocal preopinante a fin de descartar la explicación de nuestro asistido se aprecia que la misma carece de fundamento puesto que solo se trata del planteo de hipótesis acerca de la posible mecánica del suceso, a pesar de que esa mecánica cuenta con una explicación clara y precisa de los peritos médicos. Que el a quo no pueda representársela, es solo una apreciación subjetiva que carece de asidero y por tanto no puede servir de fundamento para confirmar una sentencia condenatoria, de la misma redacción se evidencia esa subjetividad: “...no logra comprenderse

cómo es posible que Carrera hubiera logrado enderezar la dirección del rodado...”; “...no se entiende como es que logró desarrollar las altas velocidades que alcanzó al impactar contra los transeúntes y el vehículo Renault Kangoo.”; “...llama también la atención que los presuntos reflejos inconscientes de Carrera le hubieran permitido circular durante cinco cuabras, esquivando posibles obstáculos...”.-

Todo ello sumado a que no es el imputado quien debe dar verosimilitud a su relato sino la acusación probar su participación.

A continuación el Dr. Riggi, dando por desmentidos los dichos de Carrera, y con el supuesto fin de corroborar esa conclusión, entra a considerar la versión oficial (policial) entendiendo que la misma se ajusta a las probanzas de la causa. En particular encuentra este supuesto adecuamiento en las modulaciones del comando radioeléctrico Y es aquí nuevamente que a fin de poder dar apariencia de logicidad, no solo se tergiversa dicho elemento probatorio, sino el mismo lenguaje. En efecto para poder adecuar la versión policial, a la que apriorísticamente consideró cierta, a la constancias de la causa y a fin de imputarle a nuestro asistido haber efectuado un disparo en el trayecto desde Centenera hasta Esquiú, el sentenciante interpreta erróneamente que dicho extremo está avalado en las modulaciones; cuando en las mismas nunca se menciona un disparo sino que se hace referencia a un enfrentamiento.

Esta conclusión se extrae solamente de un análisis parcial de este elemento probatorio, por lo cual la afirmación respecto a que la palabra tiroteo *“...no puede ser interpretada únicamente en el sentido de que se trató de un enfrentamiento en el que las dos partes disparaban sus armas, sino que es aplicable también al caso de que los tiros provengan de una sola persona.”* además de apartarse del significado común de las palabras, se sustenta únicamente en la voluntad del juzgador, contradiciendo constancias de la causa.

A partir de aquí y fundándose únicamente en la versión de los preventores se insiste en descartar la alteración de la conciencia por la supuesta maniobra que en la persecución habría efectuado el Peugeot 205: *“...debemos insistir con la pregunta de por qué motivos habrían los policías de inventar esa maniobra automovilística, que sólo tiene incidencia en la causa por resultar reveladora del estado de vigilia del incuso durante la persecución.”*

Sin embargo una consideración integral de la prueba (las modulaciones del Comando radioeléctrico) lleva a la conclusión contraria dado que desmiente la versión policial respecto a la supuesta maniobra de “zig-zag” y de contramano, puesto que allí siempre se afirmó que el Peugeot 205 iba por el carril central y no por el carril pesado de colectivos.-

De todo lo expuesto se advierte que pese a la insistencia en la existencia de otros elementos de prueba que permitirían corroborar la versión dada por el personal policial de manera

autónoma y sin referenciarse en ella, lo cierto es que las constancias de autos desmienten esa versión pese a la arbitraria interpretación de las mismas que debe hacer el quo para fundar su resolución.-

En el punto 2 a) de este acápite y luego de tener por descartada la alteración de la conciencia (fundándose como ya viéramos únicamente en los dichos del personal policial); el preopinante se interna en el análisis de si se hallaba *“...en posesión de un arma de fuego, y de si accionó ésta en contra de los funcionarios policiales....”* Teniendo en cuenta para ello en primer lugar: *“...la versión aportada por el personal policial...”* indicando que dicha versión *“...se encuentra corroborada por una multiplicidad de elementos objetivos, que avalan sus declaraciones. “*

Aquí resulta necesario aclarar que los integrantes de la Brigada 34 remarcaron en su testimoniales que el conductor del 205 habría efectuado disparos hacia delante a través del parabrisas que se había destruido por la colisión..

La multiplicidad de elementos objetivos que avalarían las declaraciones del personal policial, según el a quo son las testimoniales de Villafañe, Jarc y Maugeri. Sin embargo al analizar estas testimoniales el a quo omite considerar todos los planteos que esta defensa hiciera respecto no solo a las groseras contradicciones en que incurrieran estos testigos en sus declaraciones en sede policial en contraste con las prestadas en el debate y aún en el mismo debate (agravio

nunca tratado); sino también respecto al análisis parcial que hiciera el tribunal de juicio de las mismas. En efecto la Sentencia en crisis reitera el mismo análisis parcial, ignorando por completo que ninguno de los tres testigos afirma haber visto disparar a Carrera: Villfañe *“Él se agacha al lado de un coche. El disparo lo escucha del auto y después vinieron los disparos de la policía.” “El tiro lo escuchó del vehículo pero no ve a la persona. La policía decía está armado” “**Cuando empiezan los disparos no lo vio porque estaba detrás del coche**”* (38) Respecto a este testigo el a quo afirma que: *“...aseveró haber visto que Carrera tenía el arma en sus manos -en la derecha, y apuntando hacia abajo, precisó-presenciando el momento en que el cabo Calaza le extrajo la pistola...”*, pero para ello debe obviar la manifestación que este testigo hiciera respecto a que inmediatamente después de finalizado el supuesto enfrentamiento se abocó a la atención de los heridos y recién luego de ello el personal policial lo invitó a acercarse al Peugeot 205: *“Reiteró que al momento del tiroteo estaba detrás de un auto parado no miró porque miró a la gente herida cuando terminan los disparos salió y se buscaron bolsas para tapar los cuerpos”.- “Primero fue a socorrer a la mujer, el tiroteo ya había pasado.”*

El testigo Jarc manifestó en el debate: *“Escuchó disparos de armas de fuego y cuando vio el coche del ladrón estaba rodeado de policías de particular que lo apuntaban. **No sabe de dónde provinieron los disparos.** Después del*

*choque inmediatamente hubo un disparo. No se acuerda la cantidad de disparos. Creyó que eran policías que estaban apuntando al ladrón y cree que estos policías venían en un vehículo.” **“Razonó que hubo un intercambio de disparos. No vio si disparaban de adentro del auto. El no vio el intercambio, lo escuchó.”***

Como se aprecia con claridad de esta transcripción, Jarc *“No sabe de donde provenían los disparos”* Por lo tanto se pone de manifiesto la arbitraria actitud del a quo al endilgarle al mismo que *“...expresó que pudo advertir los disparos efectuados desde el interior del rodado blanco, esto es, desde el Peugeot 205.”* teniendo en cuenta para ello la declaración en sede policial, y soslayando el planteo de esta defensa en cuanto a que el art. 391 inc. 2° del CPPN autoriza la lectura de declaraciones prestadas en la instrucción a fin de evidenciar contradicciones o variaciones o ayudar a la memoria del testigo, lo cual no implica una incorporación por lectura de esas testimoniales al debate con el fin de valorarlas como prueba, ya que esto significaría desvirtuar la esencia del juicio oral. Aún más si tenemos en cuenta que respecto a esa declaración el testigo manifestó que *“es aproximado a lo que dijo”*, por lo cual valorarla sin mas omitiendo lo declarado en el debate configura otra de las arbitrariedades en las que incurre el fallo impugnado.

El testigo Maugeri, a quien ya nos hemos referido, manifestó en el juicio oral *“...comenzaron disparos, que **según***

entendía provenían del auto que había chocado. Que no recordaba cuántos disparos se efectuaron y después aparecieron unos policías que empezaron a dispararle al auto, pero que no pudo ver bien porque a esa altura estaba agachado; que escuchó una balacera impresionante.” “Respondió al Tribunal que **creía** que los disparos provenían del auto blanco **porque no había otro lugar de donde disparar**, se escuchaban de ese lado, aclarando que **no vio los disparos sino que sólo los escuchó**, porque se agachó para protegerse y además el episodio tuvo lugar un día de sol al medio día por lo que no era posible ver el fogonazo o algo similar.” “Repitió que sólo recordaba que primero, se escucharon unos disparos, no recuerda cuántos, pero más de uno y después aparecieron los policías en escena disparando hacia el auto; que se escucharon varios disparos pero no vio de donde venían, que **no podía precisar si eran disparos de ida y vuelta.**” (84)

Más allá de que estas manifestaciones están en abierta contradicción con las categóricas afirmaciones que este mismo testigo hiciera en la instrucción policial, (fs. 152 “...siendo recibidos a balazos por el ocupante del auto siniestrado...” “...el personal policial ... comenzó a repeler la agresión, puesto que el ocupante del auto blanco, continuó disparando a destajo, demostrando con ello un total desprecio por la vida ajena...””) lo cual parece no asombrar a ninguno de los

tribunales intervinientes en la presente causa, lo cierto es que de la lectura de la transcripción de lo declarado por Maugeri en el debate se aprecia que no se puede derivar la conclusión a la que infundadamente llega el a quo: *“...expresó haber escuchado los disparos que provenían del vehículo de Carrera”*.

A ello cabe sumar que con la intención de darle apariencia de neutralidad a la declaración del testigo Maugeri el sentenciante invoca prueba inexistente: *“...en un primer término -y momentos después de los hechos- Maugeri fue entrevistado por personal de la Fiscalía actuante, y no de la fuerza policial...”* Esta afirmación además de desconocer como se dan en la práctica los actos iniciales de instrucción, (completa delegación en el personal policial) no encuentra basamento probatorio, salvo en los propios dichos del testigo, puesto que en la causa no ha quedado ninguna constancia de la entrevista con personal de la Fiscalía y sí existen fotografías del día de los hechos donde se aprecia al testigo Maugeri conversando con el personal policial.-

Debemos agregar que tener por probado con las declaraciones de estos testigos y del personal preventor que Carrera efectuó disparos, entra en flagrante contradicción con la construcción de los hechos que realiza el sentenciante párrafos más adelante. En efecto al analizar las pericias balísticas el a quo concluye que los disparos identificados con los números N°12, 14 y 15 en las pericias de fs. 330/43 y

1139/62 ubicados en las ventanilla trasera derecha del vehículo fueron realizados por Carrera. En el punto 2 c) realiza la siguiente construcción de los hechos: *“...si los disparos fueron realizados por el conductor, naturalmente para ello debió apuntar con su arma hacia atrás de una manera tal de que le resultase posible disparar.”*

Como se aprecia esta conclusión resulta contradictoria incluso con las testimoniales del personal policial (cuya versión es la que en definitiva tiene por cierta el fallo) dado que nunca indicaron que Carrera hubiera disparado hacia atrás, en dirección a la ventanilla derecha: Cabo Leoncio Calaza (Brigada de la Comisaría 34): *“Luego de la colisión, el 205 queda enfrenteado al auto de ellos, la persona del 205 dispara hacia delante del lado del conductor, el parabrisas estaba roto y el vidrio del conductor estaba bajo o roto.”* Subinspector Jorge Chavez (integrante de la Brigada de la Comisaría 34): *“...aclarando que disparaba hacia delante porque por la colisión no tenía parabrisas.”* (47) Sargento Jorge Roldán (integrante de la Brigada de la Comisaría 34): *“...que el sujeto les disparó por el parabrisas que estaba roto por el impacto del choque.”* (51)

Y en este punto el a quo deja sin respuesta el agravio concreto planteado por esta defensa.

A ello se suma que la idea de que Carrera hubiera disparado hacia la ventanilla trasera del rodado resulta completamente

ilógica incluso dentro de la construcción de los hechos que realiza el sentenciante.

El punto 2 b) se dedica al análisis de la pericia balística, del cual se advierte no solo errores fácticos sino también se puede apreciar que las conclusiones a las que arriba, nuevamente, se fundan en la exclusiva voluntad del juzgador dado que no se deducen de elemento convictivo alguno.

La hipótesis planteada podría resumirse de la siguiente manera: dado que la sumatoria total de impactos en el vehículo Peugeot 205 no se condice con los disparos hechos por los integrantes de la Brigada 34 (de acuerdo al remanente de disparos con el que entregaron sus armas a la instrucción) entonces, concluye, los disparos restantes fueron realizados por Carrera.

Para así concluir debe, previamente, prescindir por completo prueba decisiva producida en el debate: - Gigena (perito balístico PFA): *“También adunó que ocurre con los impactos 12, 14 y 15, pues si bien a su criterio el trayecto de los proyectiles es del interior hacia el exterior, **en base a la superficie afectada**, es posible que hayan ingresado desde el exterior”*; Iseas (perito balístico Gendarmería): *“En cuanto a los disparos doce, catorce y quince aclaró que podían estar dentro del vehículo y/o fuera de aquel...”*

En efecto la “explicación” del a quo que pretende echar por tierra los dichos de los peritos balísticos en cuanto a que los disparos que se le imputaron a nuestro defendido (identificados

con los números 12, 14 y 15 en la ventanilla trasera derecha y 17 en el panel interno de la puerta delantera izquierda, conforme pericias de fs. 330/43 y 1139/62) no necesariamente provinieron desde dentro del vehículo, sino que podrían haber provenido de un tirador ubicado fuera del vehículo y haber realizado una trayectoria interna al mismo teniendo finalmente sus orificios de salida en la ventanilla trasera derecha; muestra a las claras un error en el proceso lógico de fundamentación.

Tal como explica Cafferatta Nores (La prueba en el proceso penal, Ed. Depalma, 1998, pag. 192) para que exista la certeza que requiere una condena la relación entre el hecho indiciario (conocido, acreditado) y el indicado (el que se pretende demostrar a través del indiciario) debe ser unívoca, es decir, el hecho indiciario **solo** puede estar relacionado con el indicado. Si el hecho indiciario puede relacionarse con otros hechos diferentes del indicado, entonces no existe la certeza necesaria. En este caso el hecho indiciario: (conocido, acreditado) es que existen 3 impactos en la ventanilla trasera derecha del vehículo Peugeot 205 BZY-308. Como se advierte de lo ya reseñado del hecho indiciario no se deriva unívocamente que Carrera hubiera efectuado esos disparos dado que los peritos balísticos manifestaron que los mismos podrían haber provenido de un tirador ubicado fuera del vehículo. y haber realizado una trayectoria interna al mismo teniendo finalmente sus orificios de salida en la ventanilla trasera derecha. Por lo cual la conclusión a la que llega el a

quo carece en absoluto de fundamento y de certeza. Todo ello sin perjuicio de que los informes de los mismos expertos concluían en forma categórica pero finalmente equivocada que los disparos provenían desde el interior del vehículo. Siendo esta una evidencia mas de las graves falencias instructorias.

Nótese además que el hecho de no coincidir la cantidad de impactos con los disparos hechos por la Brigada 34, lleva indefectiblemente a la **conclusión opuesta**, es decir que esos disparos fueron realizados por otros tiradores, lo cual es exactamente coincidente con la explicación de nuestro defendido en la indagatoria. Lo que esta defensa sostiene es que dos de esos disparos (n° 11 y 13) solamente tienen explicación en el relato de Carrera, es decir al maniobrar en la intersección de Centenera y Sáenz, momento en que los móviles no identificables estaban justamente detrás y a la derecha del Peugeot 205 y se habrían producido disparos desde el Peugeot 504 de la Brigada de la 36, cuyo personal no entregó las armas a la instrucción.- (Téngase en cuenta además que se incautan sólo 12 vainas, cuando su cuerpo tiene 8 impactos y su vehículo 18)

La manifiesta arbitrariedad se da además en la completa omisión de valorar las declaraciones de los testigos que se manifestaron respecto a la inexistencia de disparos desde el Peugeot 205, pese a que el a quo se afirma en que *"...absolutamente ningún testigo afirma que Carrera no hubiera disparado..."*: Contrariamente a esta afirmación

citamos: Serrone: *“Preguntada de donde provenían los disparos, contestó que solamente observó a dos personas disparando una de cada punta sobre Av. Sáenz...”* (61); Machado: *“Observó un auto y bajan tres o cuatro tipos y empiezan a los tiros. Paró un auto gris bajaron y empezaron a tirar a otro coche”* (77); Valdemoros: *“Que estos últimos se bajaron del vehículo y le dispararon a la persona del 306”* (49) (cabe agregar aquí que si se hubiera hecho una transcripción literal de lo dicho por este testigo en el debate se habría consignado lo siguiente: Juez: ¿la persona del Peugeot hace algún disparo? No, que yo haya escuchado, no. Se escuchan los disparos de las otras personas)

El sentenciante no da fundamento alguno de porque los descarta de su análisis, se limita a afirmar categóricamente que: *“Quienes no se expresaron positivamente en torno a la realización de disparos por parte de Carrera o sobre la tenencia de la pistola, se limitaron a afirmar que no pudieron percibir esos detalles, motivados en general en la rápida secuencia de acontecimientos, en el impacto emocional que con distintos grados provocó a todos los presentes el panorama generado y la necesidad de resguardar su integridad física, ante el fuerte tiroteo que se desarrolló.”* (35)

Esta afirmación carece de basamento probatorio y solo se deriva de la pura voluntad del juzgador que intenta de esta manera pasar por alto testimonios que de ser valorados podrían conducir a una decisión diferente del pleito. En efecto

tal como se aprecia de la transcripción de las declaraciones los testigos Serrone, Machado y Valdemoros no manifestaron que *no pudieron percibir esos detalles*, sino lo que percibieron con sus sentidos, y de sus manifestaciones surge exactamente lo contrario a lo que pretende el sentenciante.-

Aún más el total apartamiento de las constancias de la causa y por tanto la manifiesta arbitrariedad al decidir, se da en la construcción histórica que hace el sentenciante respecto del momento del supuesto enfrentamiento. Así, ante la falta de coincidencia entre la cantidad de impactos en el Peugeot 205 y los disparos efectuados por los integrantes de la Brigada de la Comisaría 34 (teniendo en cuenta el remanente con el que entregaron las armas a la instrucción), y atento a que el a quo no está dispuesto a concluir que al menos dos de esos impactos (números 11 y 13, que provienen de un tirador ubicado detrás del vehículo) fueron realizados por la Brigada de la Comisaría 36 en el inicio de la persecución, pese a que esa conclusión es perfectamente posible; el sentenciante se ve en la necesidad de “corregir” el modo de ocurrencia de los hechos, reiteramos, apartándose de las constancias de la causa para darle a su relato apariencia de lógica.

En efecto, el a quo concluye que: “...cuando **Chávez** descendió desde la derecha de su propio rodado, **quedó posicionado adelante y a la derecha del vehículo de Carrera** (recuérdese que estaban enfrentados, en diagonal uno en relación al otro), de forma tal que pudo realizar (antes

de posicionarse a la izquierda del Peugeot 205) algunos de los disparos que incidieron en ese automóvil desde ese primer sector en el que se ubicó.”

Esta afirmación resulta contradictoria con la que dió en un párrafo anterior: “...*, que cuando asumieron la consabida posición de “abanico”, quien se encontraba a la derecha -Chávez- debió dirigirse hacia ese preciso sector del dispositivo (es decir, a la izquierda del vehículo que los enfrentaba), conclusión que, además, resulta concordante con el disparo que se extrajo del cuerpo de Carrera.”* En cuanto al posicionamiento de Roldán reafirma la teoría esbozada por el tribunal de juicio: “*Roldán descendió desde la izquierda del vehículo policial, quedando adelante a la derecha del de Carrera. Al comenzar su desplazamiento para conformar la posición de abanico se fue dirigiendo -paulatinamente- hacia el sector trasero derecho”..-*

Lo central aquí es que para realizar esta construcción de los sucesos el sentenciante debe apartarse incluso de las declaraciones del propio personal policial, versión a la que él mismo ha considerado como única válida y plausible: Guevara “*Desciende la brigada de la 34ª, delante de él, en forma de abanico*” “... *paró el coche y ve al personal de la brigada de la 34a., bajó en forma de abanico. Uno por el frente y dos por los costados, abriéndose.”*, Chavez “*Que se bajaron en abanico -él por un lado y Calaza y Roldan por otro...”,* Roldan “*A preguntas de la Defensa respondió que*

*al bajar del auto lo hicieron en abanico.”, Calaza: “Aclaró que él se agachó porque **quedó frente al auto**, pero no ve a sus compañeros.”“...realizo unos cuatro disparos, **estaba en el medio de frente.**” Como se aprecia con claridad de lo transcrito ni siquiera el personal policial planteó que alguno se hubiera ubicado en la parte trasera del vehículo 205 al disparar, que Chavez se hubiera posicionado primero a la derecha del vehículo para después ir hacia la izquierda o que Roldán se hubiera dirigido paulatinamente hacia el sector trasero derecho del vehículo. .*

A todo ello se aduna que la construcción de estos hechos que realiza el sentenciante se aparta de todo rasgo de lógica, ya que evidentemente si Chavez hubiera ido primero hacia la derecha del 205 para luego ir a la izquierda y Roldán hubiera ido paulatinamente hacia el sector derecho trasero hubieran quedado ambos enfrentados en la misma línea de tiro, lo cual es a todas luces improbable.

En el punto 3 el sentenciante ingresa en el análisis del hecho N°2 por el que fuera condenado Fernando Carrera; dejando sin tratamiento todas las cuestiones planteadas respecto a los defectos de fundamentación de la sentencia del TOC 14. En efecto en nuestro recurso expusimos que se omitió considerar las contradicciones en que habían incurrido los testigos Juan Ignes y Vaira, utilizando para ello una fórmula genérica: afirmando que se había valorado “lo que de común han declarado los testigos” sin hacer mención en momento alguno

sobre cuales eran concretamente esos datos en común; y soslayando las contradicciones también con una fórmula genérica sin expresar concretamente cuáles son, describiéndolas y explicando en cada caso porque no fueron consideradas. Ahora bien, la resolución que con el presente se tilda de arbitraria, cuenta con los mismos vicios de fundamentación.

En primer lugar, por cuanto se omite por completo considerar la existencia de prueba principal que en forma categórica desvincula a Fernando Carrera: la rueda de reconocimiento con resultado negativo (fs.1658/vta). Tanto para el tribunal de juicio como para el a quo parece ser que dicha prueba no se hubiera producido, dado que ni siquiera la mencionan para descartarla. Ignes y Vaira que declararon poder reconocerlo dicen en debate que no lo conocen y lo describen diferente.

Empero el a quo parcializa los dichos de los testigos afirmando que, *"...concordando los testigos en que era de menor edad que el primero."* Así de manera infundada se omite tratar las contradicciones en que incurrieran respecto a las características físicas del conductor del auto, en efecto en el debate declararon: - Ignes: *"...deteniendo la marcha cerca de donde estaban ellos, advirtiendo que éste último no usaba gorra y que tenía pelo más largo de rulitos";* Vaira: *"no recordando qué vestía el que estaba en el auto, sólo que se trataba de un muchacho joven, delgado y de pelo negro corto"*

Asimismo se aparta el sentenciante de las constancias de la causa cuando en referencia a la gorra que utilizara la persona mayor que se baja del auto y les requiere el dinero afirma: *"... reconociendo como una de ellas la que fuera secuestrada en el interior del rodado del incuso (ver declaraciones de fs. 95 y 96, prestadas en sede policial)."* Aquí se aprecia que para tener por acreditado el reconocimiento de una gorra supuestamente secuestrada del interior del peugeot 205 se tiene en cuenta lo declarado por Ighes y Vaira en sede policial pese a que los propios testigos en el debate desconocieron lo que en la instrucción habían declarado: Ighes: *"que las gorras nunca se las mostraron."* *"Luego que se le leyera su declaración prestada en sede policial respecto a las gorras, reconoció su firma, manifestando que la firmó porque en aquel momento estaba cansado de declarar y de realizar el identikit, que se quería ir ya que tenía que viajar al exterior.";* Vaira: *"...que entre los elementos que le exhibieron como secuestrados del interior del 205, había una gorra, pero que no se trataba de la que usaba la persona mayor."* *"Tras ello se leyó su declaración de fs. 95vta. en el punto en que decía "...reconociendo la gorra de color azul como la que tenía el sujeto de sexo masculino con anterioridad....", a lo que dijo que según creía la gorra no era coincidente pero que su memoria estaba más fresca en dicha oportunidad que en el presente"* (cabe agregar aquí que si se hubiera hecho una

transcripción literal de lo dicho por este testigo en el debate se habría consignado lo siguiente *Tribunal*: perdón, ¿la gorra no era?, *Vaira*: la gorra no era seguro. Estaba seguro que no era.) Sin embargo lo cierto es que en el debate no se exhibieron las gorras supuestamente secuestradas para que los testigos pudieran efectuar un reconocimiento dado que tal como transcribe el a quo: “...conforme se informa a fs. 2153 el depósito de la Comisaría 34ª de la Policía Federal Argentina sufrió dos inundaciones desde la fecha de los hechos...”, excusa que a ambos tribunales intervinientes les parece perfectamente plausible para justificar la pérdida de efectos.

En otra evidencia clara de la fragmentación y consideración aislada de la prueba el sentenciante se refiere a lo declarado por los testigos *Ignes* y *Vaira* en cuanto a que en el transcurso de la persecución habrían visto a uno de los ocupantes del vehículo que seguían descender manipulando un dispositivo de la chapa patente. Omite en este punto tratar los defectos de fundamentación planteados por la defensa en cuanto a las contradicciones en que incurrieran los testigos sobre el lugar en que habrían visto realizar dicha operación (discrepando con una diferencia de tres kilómetros sobre el lugar) y en cuanto a que pese a que iban informando por teléfono las coordenadas en las que se encontraban jamás mencionaron esta característica particular de la patente sino por primera vez en el debate habiendo omitido manifestarlo en las dos ocasiones que declararon en Comisaría y al momento de hacerlo en el

juzgado de instrucción. Justificaron que no lo habían dicho antes ya que no les había parecido importante. Máxime cuando en forma irregular, dicha prueba es incorporada a la instrucción siete días después de los sucesos.

El análisis fragmentario de la prueba se evidencia también en la absoluta omisión de considerar la discordancia que se apreció en la descripción de las armas y en la irregularidad no confrontada por ningún otro elemento convictivo de que tal como manifestaron los testigos Ignes y Vaira pese a que en Comisaría les exhibieron armas para que reconozcan ello no fue asentado en las Actas de instrucción policial: Ignes *"...señalando que las armas que portaban los dos sujetos eran negras, calibre 9 mm."* *"Agregó que en la Comisaría le exhibieron las armas secuestradas, pero que no eran las utilizadas por los delincuentes"*, Vaira: *"Dijo que si bien no recordaba las armas que tenían, la que tenía la persona que apuntaba desde el auto era cromada, la del que bajó era negra."* *"...y que también le exhibieron un arma que tampoco recordaba si se trataba de la que vio, que incluso creía que no coincidía."* *"...y en la comisaría le mostraron un arma que para él no era."*

Asimismo la construcción que realiza el a quo del momento en que el vehículo que perseguían Ignes y Vaira es perdido de vista por estos se aparta de las constancias de la causa. Para ello se refiere a que *"...de las declaraciones de los funcionarios policiales de las*

Brigadas que participaron de la persecución, surge que a los pocos segundos de escuchar por la radio el lugar en el que se había perdido de vista a los sospechosos, vieron aparecer el rodado de Carrera” obviando que dichas declaraciones resultan contradictorias con otro elemento probatorio. En efecto de las modulaciones del Comando radioeléctrico surge que ambas Brigadas luego de escuchar que se informaba que el auto en persecución estaba en Roca y Centenera, modulan inmediatamente manifestando que se dirigirían hacia allí (“Al lugar” fs. 421/vta) por lo tanto todavía no se hallaban en el Puente Uriburu por lo que no pudieron haber visto aparecer el auto de Carrera “a los pocos segundos” como infundadamente concluye el a quo.- De todo lo antedicho se aprecia que solamente a través de una valoración aislada y fragmentaria de la prueba se puede atribuir responsabilidad a Fernando Carrera por el hecho N°2.-

Finalmente, y como absurdo notorio, resulta la ratificación de la sentencia atacada que convalida sin fundamento válido que el personal policial se encontraba correctamente identificado y que durante la persecución, sus vehículos hubieran tenido puesta las balizas y las sirena sonando. Ningún testigo pudo, salvo el mismo personal involucrado, ratificar en debate haber visto al personal preventor identificado, a bordo de vehículos no identificables con sus balizas sobre el capot y las sirenas encendidas.

Este punto es de suma importancia para comprender la magnitud de los agravios planteados a lo largo del presente recurso. Resulta profundamente irracional aceptar la identificación policial, fundado en dudoso material probatorio (modulaciones), cuando la totalidad de los testigos, estudio de las circunstancias en que los transeúntes fueron atropellados (no escucharon nada que los alerte), y las fotografías obrantes de los móviles policiales, desmienten categóricamente dicha versión policial

En cuanto a la calificación legal atribuida al hecho N° 3, tratada en el punto QUINTO, donde la sala III de Casación rechazó las críticas efectuadas por esta defensa, corresponde señalar que en ningún momento se argumenta en la sentencia atacada cuales fueron los hechos probados que con certeza demostraran que Fernando Carrera efectivamente aceptó la posibilidad de producción de resultado típico, muerte de tres transeúntes.

El decisorio recurrido solo se limita a expresar: *“... Es en este marco, entonces, que el incuso decidió emprender la fuga, la que en virtud de las características en las que se desarrolló, **necesariamente** debieron conducirlo a representarse la alta probabilidad de generar un accidente que ocasionara la muerte de una o varias personas, como finalmente ocurrió, sin que esa representación lo determinara a cesar su accionar”.*

Esta defensa no encuentra fundamento que explique por que de forma categórica la Sala III pone énfasis en sostener que

“necesariamente” Carrera debió representarse y aceptar la posibilidad del resultado lesivo.

En todo caso resulta probado y ha de tomarse como un dato objetivo el hecho de que el imputado manejó durante 400 metros sin provocar lesión o daño a terceros, por lo que perfectamente puede concluirse que confiaba en su pericia para conducir sin provocar lesiones o dar muerte a terceros. Más aún teniendo en cuenta lo expresado en la sentencia, en cuanto a que Carrera era perseguido por personal policial que se encontraba con las balizas y sirenas en funcionamiento, este otro dato objetivo pudo haberlo llevado a pensar que en esas circunstancias podría esquivar a los transeúntes o bien que los mismos al escuchar el ruido de las sirenas podían desistir de su acción.

Con lo antes expuesto esta defensa bajo ningún concepto intenta atribuir algún grado de responsabilidad a las lamentables víctimas del homicidio, sino que solo señala que en la sentencia atacada pudo acreditarse la existencia de datos objetivos que permiten sostener que Carrera tuvo confianza en la evitación de los homicidios, y esta conclusión, favor rei, impide el juicio condenatorio que solo admite la certeza.

Cabe aclarar que la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el *in dubio pro reo* incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe

computarse a favor del imputado. (conf. CSJN Vega Giménez, Claudio Esteban s/tenencia simple de estupefacientes. Fallos 329:6019)

Queda evidenciado que la sentencia recurrida en modo alguno analiza la posibilidad, ni explica por que no cabe la figura del delito de homicidio culposo, aun cuando para definir la figura del dolo eventual, utiliza citas de doctrinarios, que sostienen que no es posible atribuir un delito doloso a una persona sin que haya quedado demostrado en forma fehaciente la intención o al menos la posibilidad de producción del resultado típico.

V. CUESTIONES NO TRATADAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. VIOLACIÓN A LA DOCTRINA DEL FALLO CASAL.

Tal como expresáramos al inicio del presente causa agravio al derecho de doble conforme de nuestro defendido que el fallo atacado haya directamente omitido tratar cuestiones para las que tenía capacidad de revisar por no tratarse de circunstancias íntimamente ligadas a la inmediación propia del debate. A fin de cumplir cabalmente los requisitos de la Acordada 4/07 solamente haremos mención de los puntos oportunamente planteados en el recurso de casación y de los cuales se omitió su tratamiento sin fundarlo, ni siquiera mencionarlo.

En las pericias médicas entre los informes de dos peritos oficiales opta por el mas desfavorable.

No hubo valoración en que ningún testigo pudo ratificar las afirmaciones vertidas en la instrucción policial

No tratan que en relación al robo los damnificados no reconocen a Carrera como autor del robo

No tratan que la versión de la patente haya sido incorporada por los testigos recién en el debate, habiendo declarado los mismos en sede policial y judicial

No tratan que la esposa y el hijo del damnificado, testigos del robo desconocen el extremo de que los ladrones no tenían gorra.

No trata que ningún testigo escuchó bocinazos, disparos o sirenas previo al accidente.

No tratan el planteo de falso testimonio del Sargento Leyes responsable de recabar testigos del hecho investigado.

No trata la falta de testigos no policiales de la persecución.

No trata la temporalidad de las modulaciones

No trata la vulneración del 391 inciso 2 de incorporar declaraciones policiales al serle leídas a los testigos para refrescar la memoria

Omite tratar la poca cantidad de testigos.

No trataron la posibilidad de que los policías se puedan autoincriminar

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto solicitamos:

- 1) Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso extraordinario federal deducido contra la sentencia

dictada en los autos del exordio por la Sala III de la Excma.

Cámara Nacional de Casación Penal.

2) Se haga lugar al recurso, revocando el fallo apelado

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA**